

ACTA SESIÓN N° 379

En la ciudad de Santiago, a miércoles 10 de octubre de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir el Consejero y Presidente del Consejo, don Alejandro Ferreiro Yazigi, por lo cual los consejeros acuerdan que don Jorge Jaraquemada Roblero ejerza, por esta sesión, las labores de Presidente. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, la Srta. Carolina Cardemil Saavedra. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra don Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 207

El Presidente (S) del Consejo, Sr. Jorge Jaraquemada, informa que en el Comité de Admisibilidad N° 207, celebrado el 10 de octubre de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 76 amparos y reclamos. De éstos, 23 se consideraron inadmisibles y 15 admisibles. Asimismo, informa que se presentó un desistimiento y ningún recurso administrativo; que se derivarán 28 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 9 aclaraciones. Finalmente se informa que no se derivará causa alguna a la Dirección de Fiscalización.

ACUERDO: El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 207, realizado el 10 de octubre de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.



2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con el coordinador de dicha unidad, Sr. Leonel Salinas, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C819-12 presentado por el Sr. Gerardo Neira Carrasco en contra de la Tesorería General de la República.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 1° de junio de 2012, por don Gerardo Neira Carrasco en contra de la Tesorería General de la República, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, que se confirió traslado al Tesorero General de la República y a los terceros involucrados, el servicio reclamado mediante Ordinario N° 3.982, de 6 de julio de 2012 evacuó sus descargos y observaciones, y los terceros hicieron lo propio mediante presentaciones del 16 y 21 de agosto de 2012. En sesión N° 373 del 14 de septiembre de 2012, este Consejo Directivo resolvió el presente amparo acogiendo pero, si bien en el numeral I de la parte resolutive de la decisión de amparo Rol C819-12, este Consejo declaró acoger el amparo interpuesto por el Sr. Neira Carrasco, al tenor de las consideraciones que anteceden a lo resolutive de la decisión, queda de manifiesto que su voluntad fue rechazarlo íntegramente. En efecto, el considerando 6° de la citada decisión reconoce el carácter reservado de la información cuyo acceso se controvierte, señalando lo siguiente: *“Que, este Consejo estima justificado reservar juicios de valor como los emitidos por los funcionarios en este caso, aunque estén relacionados con el ejercicio de una función pública, pues difundir todas y cada una de las opiniones personales contenidas en los correos electrónicos que intercambian los funcionarios representa una grave amenaza a espacios de deliberación y privacidad a que ellos tienen derecho sin intervención de terceros en cuanto no prevalezca un claro interés público que justifique optar por la publicidad de dichos juicios o comentarios...”* (lo destacado es nuestro). Así lo evidencia también el voto parcialmente concurrente de los Consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu,



quienes también *“fueron partidarios de denegar el acceso a la información solicitada”*, aunque por motivos diversos, por lo que realiza propuesta consistente en: Rectificar la decisión recaída en el amparo Rol C819-12 adoptada el 14 de septiembre de 2012, suprimiendo el número I de la parte resolutive de la misma, reemplazándolo por la frase “Rechazar el amparo deducido por don Gerardo Neira Carrasco en contra de la Tesorería General de la República, por las razones expuestas en los considerandos 6° y 7° precedentes”, y encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar este acuerdo a don Gerardo Neira Carrasco, al Sr. Tesorero General de la República, a don Álvaro Villablanca Sepúlveda y a doña Claudia Mora Tapia.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Este Consejo ha tomado conocimiento de lo expuesto y aprueba la propuesta de rectificación planteada por el abogado Sr. Juan Baeza Palacios.

b) Amparo C363-12 presentado por el Sr. Carlos Carrasco Sánchez en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII).

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 14 de marzo de 2011, por don Álvaro Ponce Facusse, obrando en representación, debidamente acreditada, de don Carlos Carrasco Sánchez, en contra del Servicio de Impuestos Internos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, quien mediante presentación de 18 de abril de 2012, evacuó los descargos y observaciones. Agrega que en sesión ordinaria N° 352, celebrada el 4 de julio de 2011, para los efectos de resolver acertadamente el presente amparo, este Consejo acordó solicitar al SII para que, en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del oficio respectivo, evacuara un pronunciamiento en



orden a explicar de qué manera específica la revelación de la información requerida — Oficio Circular N° 19, de 21 de julio de 2011—, atendido su contenido, podría dar lugar, por sí sola, a la ocurrencia de ataques informáticos externos, como los que ha expresado en sus descargos, requiriéndole se refiriera específicamente a hechos concretos y determinados que hicieran posible configurar tal supuesto, y que permitan apreciar la existencia de una relación de causalidad directa entre la publicidad del citado Oficio Circular y los señalados ataques informáticos externos a los aludió. Dicha medida le fue comunicada al SII a través del Oficio N° 2.555, de 19 de julio de 2012. Mediante presentación de 2 de agosto de 2012, el SII dedujo reposición en contra del antedicho Oficio N° 2.555, que dispuso la referida medida, solicitando que, en su reemplazo, se citara a una o más audiencias para aclarar los hechos respecto de los cuales se le solicitó pronunciamiento; o en subsidio, atendida la brevedad del plazo que se le concedió, se prorrogara el mismo plazo hasta completar diez días hábiles o si estuviere vencido se conceda nuevo plazo para evacuar la diligencia ordenada. En sesión ordinaria N° 362, celebrada el 3 de agosto de 2012, el Consejo acordó rechazar la reposición, no obstante lo cual accedió a conceder la prórroga del plazo requerido por el término de 10 días hábiles, medida que fue comunicada al SII a través del Oficio N° 3.228, de 3 de septiembre de 2012. Finalmente mediante presentación de 3 de octubre de 2012, el SII dio cumplimiento a lo solicitado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Álvaro Ponce Facusse, en representación de don Carlos Carrasco Sánchez, en contra del Servicio de Impuestos Internos, por los fundamentos precedentemente expuestos; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Álvaro Ponce Facusse, en su calidad de apoderado de don Carlos Carrasco Sánchez, y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.



d) Amparo C970-12 presentado por el Sr. Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones (SP).

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de julio de 2012 por don Marcos Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de Pensiones, quien mediante Ordinario N° 18.216, de 2 de agosto de 2012 evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que Mediante el Oficio N° 2.889, de 14 de agosto de 2012, este Consejo remitió al Sr. Marco Corea Pérez la información que la SP acompañó a su descargos, y le solicitó pronunciarse sobre si tales antecedentes satisfacen o no su requerimiento de información, quien respondió el 19 de agosto manifestando su disconformidad con los antecedentes remitidos, bajo el argumento que la SP habría omitido entregar las evaluaciones de desempeño referidas a su Fiscal y al Jefe de Auditoría Interna.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido al requirente dentro del plazo legal a la solicitud de información que le da origen, el amparo deducido por don Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones, no obstante tener por entregada la información requerida en forma extemporánea; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al don Marco Correa Pérez y a la Sra. Superintendente de Pensiones.



f) Amparo C951-12 presentado por el Sr. José Gatica Benavides en contra de la Municipalidad de La Granja.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 3 de julio de 2012 por don José Gatica Benavides en contra de la Municipalidad de La Granja, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Granja, quien mediante ORD. N° 664/122614, de 8 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Posteriormente, mediante el ORD. N° 352, de 26 de junio de 2012, de la Directora de Educación Municipal, procedió a complementar la respuesta entregada anteriormente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido al solicitante dentro del plazo legal la solicitud de información que le da origen, el amparo deducido por don José Gatica Benavides en contra de la Municipalidad de La Granja, no obstante dar por respondido, en forma extemporánea, los requerimientos contenidos en los literales a), b), c) y parcialmente el d), de la solicitud de acceso, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Granja que: a) Entregue al reclamante, de la información requerida en la primera parte del literal d) de la solicitud de acceso, referida al número del decreto y fecha de cada acto administrativo que ordena la contratación de trabajadores o prestadores de servicio con cargo a la Ley N° 20.248, sobre Subvención Escolar Preferencial, o entregue copia de los documentos en que conste dicha información, según su mejor parecer. En cualquier caso deberá, en razón del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, proceder a tarjar de manera previa a su entrega, los datos sensibles y aquellos datos personales, tales como el domicilio, RUT, correo electrónico



personal y número de teléfono personal de las personas allí indicadas, los que deberán ser resguardados conforme con lo señalado en el considerando 9° de este acuerdo; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Granja, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia, para que, en la próxima actualización que deba realizar de la información que debe publicar en su página web -desde que esta decisión quede ejecutoriada-, incorpore de manera completa y actualizada toda la información a que se refiere el artículo 7° letra e), de la Ley de Transparencia y la Instrucción General N° 4 sobre Transparencia Activa, emitida por este Consejo, modificada y complementada por las Instrucciones Generales Nos 7 y 9, referida a los actos administrativos que aprueben contratos relativos a bienes inmuebles; 4) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 5) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Granja que, al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 6) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Granja y a don José Gatica Benavides, remitiendo a este último copia del ORD. N° 191/117003, de 22 de junio de 2012 y del ORD. N° 352, de 26 de junio de 2012, con excepción de la nómina acompañada.



g) Amparo C957-12 presentado por el Sr. Rodolfo Jiménez Cavieres en contra de la Universidad de Santiago de Chile.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 4 de julio de 2012 por don Rodolfo Jiménez Cavieres en contra de la Universidad de Santiago de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile, quien mediante Ordinario N° 153, de 6 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Rodolfo Jiménez Cavieres, en su calidad de Presidente de la Asociación de Académicos de la Universidad de Santiago de Chile, en contra de la Universidad de Santiago de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile, lo siguiente: a) Hacer entrega al reclamante de lo requerido en su solicitud de 29 de mayo de mayo de 2012, tarjando previamente el RUT de los funcionarios, conforme lo señalado en la presente decisión, en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director



Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Rodolfo Jiménez Cavieres y al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile.

h) Amparo C976-12 presentado por doña Lorena Lorca Muñoz en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región Metropolitana.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 9 de julio de 2012 por doña Lorena Lorca Muñoz en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, y al tercero involucrado, el primero mediante Oficio N° 5.768 de 9 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones; en cuanto al tercero a la fecha no ha hecho presentación alguna frente a este Consejo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido dentro del plazo legal a la solicitud de información que le da origen, el amparo deducido por doña Lorena Lorca Muñoz, en contra de la SEREMI de Salud Región Metropolitana, sin perjuicio de tener por cumplida parcialmente y de manera extemporánea su obligación de informar, con la remisión a la reclamante de los antecedentes adjuntos al presente acuerdo; 2) Requerir a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana que: a) Entregue a la reclamante copia del "Proyecto de Mitigación de Ruidos Local Pío Nono 148, Recoleta", que fue presentado por el Sr. Jorge Aravena Araneda, en representación de la discoteque Harvard, el 28 de junio de 2012, a la SEREMI de Salud Metropolitana para su análisis y evaluación; y copia de la documentación presentada por el Sr. Aravena Araneda, para el otorgamiento de la



autorización sanitaria respectiva, respecto del establecimiento denominado "Harvard" ex "Alien's", ubicado en Pío Nono 148, Recoleta, como Discoteque, Fuente de Soda y Restaurant; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud Metropolitana que, al no dar respuesta a la solicitud de información del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición y, asimismo, el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del cuerpo normativo citado, debiendo adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, frente nuevas solicitudes de información, se pronuncie respecto de ellas dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana; a don Jorge Aravena Araneda, representante legal de la Sociedad de Espectáculos J y F Ltda., en su calidad de tercero involucrado en este procedimiento; y a doña Lorena Lorca Muñoz, adjuntando a ésta última copia de los descargos evacuados por la reclamada y los documentos acompañados a los mismos.

j) Amparo C949-12 presentado por el Sr. Martín Astorga Fourt en contra del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo 3 de julio de 2012 por don Martín Astorga Fourt en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, que fue declarado admisible en



conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, y al tercero involucrado, el primero mediante Oficio N° 9.558, de 10 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y el tercero hizo lo propio mediante presentación de 1° de agosto de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Martín Astorga Fourt, en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero que: a) Entregue al reclamante la cantidad de ganado porcino que contempla el plantel Los Castaños N° 1 y 2 de la empresa Soler Cortina S.A, así como el año a partir del cual esta operando con dicha capacidad; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sr. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, que al no haber dado traslado al tercero interesado dentro del plazo legal de dos días hábiles que otorga al efecto el artículo 20 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición, razón por la cual deberá adoptar las medidas necesarias para que en lo sucesivo no incurra nuevamente en la misma situación; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; al representante legal de la sociedad Agrícola Soler Cortina S.A., en su calidad de tercero involucrado en este procedimiento, y a don Martín Astorga Fourt.



k) Amparo C950-12 presentado por el Sr. Martín Astorga Fourt en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 3 de julio de 2012 por don Martín Astorga Fourt, en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud del Maule, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al SEREMI de Salud del Maule, quien mediante presentación de 14 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Martín Astorga Fourt en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, no obstante, tener por cumplida la obligación de informar por las razones precedentemente expuestas; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule y a don Martín Astorga Fourt remitiendo a este último copia de los descargos del órgano y los documentos adjuntos al mismo.

3.- Amparos con acuerdos pendientes de firma.

a) Amparo C977-12 presentado por el Sr. Ignacio Ortega Rubio en contra del Ministerio de Obras Públicas.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, el Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 9 de julio de 2012 por don Ignacio Ortega Rubio en contra del Ministerio de Obras Públicas, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Subsecretario de Obras Públicas, quien mediante Oficio N° 1003 de 9 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

4.- Medidas para mejor resolver.

a) Amparo C954-12 presentado por la Sr. Gustavo Balmaceda Hoyos en contra del Ministerio de Obras Públicas.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 4 de julio de 2012 por don Gustavo



Balmaceda Hoyos, en contra del Ministerio de Obras Públicas, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, quien mediante Oficio N° 2237 de 6 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar al organismo reclamado que se pronuncie sobre lo siguiente:

- a) Indique la cantidad de auditorías que se hayan llevado a cabo, además del número de sumarios administrativos e investigaciones sumarias que se hayan iniciado, terminado, y vigentes, en el periodo a que se refiere la solicitud, en cada una de los 11 servicios o Direcciones Regionales a que hace referencia en su respuesta.
- b) Si el acceder a la información referida únicamente a la Subsecretaría de Obras Públicas, esto es, excluidas las restantes 10 dependencias del MOP antes referidas, y para el periodo señalando, configurarían la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

5.- Amparos pendientes de acuerdo. Para profundización.

a) Amparo C826-12 presentado por el Sr. Jorge Villablanca González en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 5 de junio de 2012 por don Jorge Villablanca González en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, que fue



declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Nacional dicho servicio y al tercero involucrado, el primero mediante Oficio N°485 de 31 de julio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones y respecto del tercero, no consta a la fecha que haya presentado descargo alguno.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se pide a la Unidad de Análisis de Fondo profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.


VIVIANNE BLANLOT SOZA
JORGE JARAQUEMADA ROBLERO
JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/CCS



